

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre Tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2015-00082
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARÍA MERCEDES BASTO GARZÓN
EJECUTADO : ELBER JACOB CAMARGO MORENO

Ante este Juzgado la señora MARÍA MERCEDES BASTO GARZÓN, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de Mínima Cuantía contra el señor ELBER JACOB CAMARGO MORENO.

La demanda por reunir los requisitos de Ley, fue admitida y mediante auto de fecha Junio veintidós (22) de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago - ejecutivo de alimentos a favor de la señora MARÍA MERCEDES BASTO GARZÓN y en contra del ejecutado señor ELBER JACOB CAMARGO MORENO.

Mediante audiencia de fecha Mayo 26 de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenará en el mandamiento ejecutivo.

En escrito que antecede enviado por correo electrónico por la aquí demandante-ejecutante, informa al Despacho que el señor ELBER JACOB CANARGO MORENO, se encuentra a paz y salvo con la deuda y/o obligación alimentaria dentro de este proceso, solicitando se levanten las medidas cautelares, se dé por terminado el proceso y se archive el mismo.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de la obligación ejecutiva, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que; *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación de auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ..."*.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que, la ejecutante en escrito que antecede informan y/o manifiesta que el demandado señor Elber Jacob Camargo Moreno, se encuentra a paz y salvo con la deuda dentro del presente proceso, solicitando se levanten las medidas cautelares, dar por terminado el proceso y sé archive el mismo, tomando esta solicitud como cumplimiento de la obligación, es decir, el ejecutado señor Elber Jacob Camargo Moreno pagó la obligación, por lo tanto, en aplicación del artículo 440 antes citado, se debe dar por termino el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, y en consecuencia de ello se ordenará levantar la medida cautelar decretada dentro de este ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE :

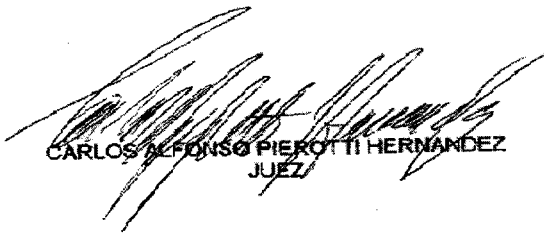
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía por pago de la obligación, conforme lo manifestado y solicita la ejecutante, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se ordena **Levantar** las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios respectivos.

Tercero: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, por encontrarse **terminado** el mismo. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ